

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 6 de marzo de 1943.

AÑO LXXVIII—NUMERO 25197
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 2 DE 1943 (FEBRERO 5)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre administración, división administrativa y régimen electoral de las Intendencias y Comisarias.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º Las Intendencias y Comisarias de que habla el artículo 5º de la Constitución Nacional, son personas jurídicas. Se asimilan a los Departamentos en cuanto no pugne con las disposiciones de carácter especial y, en consecuencia, les son aplicables las leyes que se refieran a los Departamentos sin hacer exclusión manifiesta de las Intendencias y Comisarias, o que no sean incompatibles con la naturaleza de éstas ni con su régimen especial. Así, las Intendencias y Comisarias podrán establecer los mismos impuestos y contribuciones y tendrán las mismas rentas que los Departamentos. Pero, de conformidad con aquel precepto constitucional, están bajo la administración inmediata del Gobierno Nacional, el cual, además de las funciones ejecutivas y administrativas, ejercerá en ellas las que en los Departamentos corresponden a las Asambleas Departamentales.

ARTICULO 2º Las Intendencias tendrán una mayor participación que las Comisarias en la administración de sus asuntos seccionales, de conformidad con la presente Ley. Por lo mismo, para que uno de los **Territorios Nacionales** pueda ser Intendencia se requiere que reúna estas tres condiciones:

- a) Una población no inferior a 25.000 habitantes;
- b) Rentas ordinarias cuyo producido, en promedio, durante tres vigencias fiscales consecutivas, no sea inferior a ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00); y
- c) No menos de dos núcleos de población que llenen los requisitos exigidos por la ley para su erección en Municipios.

PARAGRAFO 1º No obstante lo dispuesto en este artículo, el territorio de San Andrés y Providencia seguirá siendo una Intendencia.

PARAGRAFO 2º En consecuencia, son Intendencias los Territorios del Chocó, el Meta y San Andrés y Providencia, y son Comisarias los del Caquetá, Vichada, Guajira, Arauca, Vaupés, Putumayo y Amazonas, unos y otros por sus límites actuales. Pero el Gobierno, en cualquier tiempo, a solicitud de un número apreciable de los vecinos del territorio respectivo, y previa comprobación de las condiciones requeridas, podrá elevar a la categoría de Intendencia una cualquiera de las Comisarias.

ARTICULO 3º Las Intendencias se dividen en Municipios y Corregimientos Intendenciales; las Comisarias, en Corregimientos Comisariales; no obstante, también podrá haber Municipios en las Comisarias, cuando se reúnan las condiciones legales y el Gobierno lo considere conveniente por razones especiales.

ARTICULO 4º Corresponde al Gobierno Nacional, en las Intendencias y Comisarias, crear y suprimir Municipios y

Provincias y agregar o segregar términos municipales, con arreglo a la base de población y demás condiciones que determinen las leyes sobre la materia; y crear, organizar y suprimir Corregimientos Intendenciales o Comisariales. Los Municipios se regirán, en cuanto a su personería; representación; régimen administrativo, judicial, fiscal y electoral; derechos; facultades y obligaciones, por las normas legales y reglamentarias que regulan los demás del país, salvo lo dispuesto en esta Ley. Los Corregimientos Intendenciales y Comisariales no formarán parte de ningún Municipio; serán administrados por el respectivo Intendente o Comisario, en la forma y con la asesoría que el reglamento determine, y las contribuciones y demás rentas de carácter municipal que se establezcan y recauden en el Corregimiento no podrán ser invertidas sino en su propio beneficio.

ARTICULO 5º Los bienes y rentas de las Intendencias y Comisarias, así como los de los Municipios respectivos, son propiedad exclusiva de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares.

ARTICULO 6º Los Municipios y Corregimientos Intendenciales y Comisariales tienen derecho a una participación en las rentas de carácter seccional, que no podrá ser inferior a un veinte por ciento (20%) sobre las de licores monopolizados, cervezas y consumo de tabaco, ni a un diez por ciento (10%) sobre las demás ordinarias. Pero el Gobierno Nacional podrá disponer que hasta una setenta por ciento (70%) del total de dichas participaciones les sea retenido para la constitución de un fondo especial, que no se confunda con los fondos intendenciales o comisariales ordinarios, y que se destine precisamente a la ejecución; por el Intendente o Comisario, de las obras públicas que el respectivo Concejo Municipal determine o que interesen a los Corregimientos Intendenciales o Comisariales; e igualmente podrá disponer que todas las participaciones que correspondan a estos últimos, se inviertan en los gastos ordinarios que su administración demande, sin perjuicio de que con los fondos de la respectiva Intendencia o Comisaría se supla cualquier faltante por este concepto.

ARTICULO 7º Las funciones correspondientes a los Jueces Municipales serán llenadas, en los Corregimientos Intendenciales o Comisariales, por Jueces Territoriales, cuyo número, período, jurisdicción territorial, modo de nombramiento, asignación y personal subalterno determinará el reglamento.

ARTICULO 8º Las Intendencias y Comisarias gozarán de las mismas participaciones de que disfrutaban los Departamentos y Municipios en algunas rentas nacionales, tales como petróleos, salinas terrestres y marítimas, oro, etc.

ARTICULO 9º En cada Intendencia o Comisaría habrá un agente inmediato del Gobierno, de su libre nombramiento y remoción, denominado Intendente o Comisario, según el caso; sus funciones serán análogas a las de los Gobernadores, con las restricciones y adiciones que le señale el Gobierno, el cual podrá revisar y revocar todos sus actos.

ARTICULO 10. Para el ejercicio de las funciones que en los Departamentos corresponden a las Asambleas Departamentales, el Gobierno Nacional estará asesorado, en cada una de las Intendencias, por una corporación denominada **Consejo Intendencial**, integrada por delegados de todos los Municipios y Corregimientos Intendenciales. El Gobierno señalará el número de los delegados o consejeros, para cada Intendencia; el sistema y la oportunidad de su elección; el período fijo, la remuneración y los viáticos de los

CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 2º de 1943, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre administración, división administrativa y régimen electoral de las Intendencias y Comisarias	737

consejeros; el personal de la Secretaría y las normas reglamentarias del funcionamiento de los Consejos. Y prescribirá, además, con sujeción a la presente Ley, todo lo relativo a derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los Consejeros; facultades y prohibiciones de los Consejos, y clasificación, nombre, tramitación, objeciones, sanción y fuerza obligatoria de los actos de éstos.

ARTICULO 11. El Gobierno podrá disponer que en las deliberaciones de los Consejos Intendenciales tengan voz y voto los Intendentes, sus Secretarios y otros altos empleados. Los Auditores Fiscales tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 12. El Consejo Intendencial se reunirá, por derecho propio, en la capital de la respectiva Intendencia, cada año, en la fecha y por el tiempo que el reglamento señale para sus sesiones ordinarias. El Intendente, previa consulta con el Gobierno Nacional, puede convocarlo por determinado tiempo a sesiones extraordinarias, durante las cuales se ocupará exclusivamente en los negocios que aquél le proponga o recomiende.

ARTICULO 13. La iniciativa de gastos corresponde privativamente al Intendente; en consecuencia, no podrá darse segundo debate a ningún proyecto que implique gastos que no hayan sido propuestos o aceptados por el Intendente. Además, todos los auxilios nacionales y otros ingresos extraordinarios de las Intendencias, figurarán en presupuestos especiales, con destino exclusivo a gastos de higiene, asistencia, educación y obras públicas o fomento; y sin previa autorización del Gobierno Nacional no se podrá aplicar, trasladar o invertir ninguna parte de dichos presupuestos especiales en los gastos ordinarios de la administración.

ARTICULO 14. Los acuerdos intendenciales sobre creación de empleos, asignaciones civiles y presupuesto de rentas y gastos no entrarán a regir sin la aprobación expresa del Gobierno Nacional; si ésta no se hubiere obtenido el último día de la vigencia fiscal, seguirán rigiendo el personal, las asignaciones y el presupuesto anteriores. Los demás acuerdos comenzarán a regir veinte días después de la sanción del Intendente; pero el Gobierno Nacional tendrá, hasta que expiren los primeros treinta días de su vigencia, la facultad de suspenderlos, derogarlos o modificarlos, por medio de decretos. Aprobado un acuerdo intendencial por el Gobierno Nacional, cuando se requiera tal aprobación, o expirado el término señalado para suspenderlo, derogarlo o modificarlo, quedará en firme y no podrá ser suspendido o anulado sino en los mismos términos que las ordenanzas departamentales. Los traslados presupuestales y la apertura de créditos adicionales y suplementales se harán por decretos del Intendente, de inmediata vigencia, siempre que no se trate de gastos nuevos no aprobados por el Gobierno Nacional, y que se haya reunido la documentación y cumplido los demás requisitos que el reglamento prescriba al respecto.

ARTICULO 15. Para la administración de las Comisarias, en cada una de ellas funcionará una junta especial, cuya denominación, organización y funciones determinará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16. El Intendente o Comisario tendrá, en relación con los Municipios intendenciales o comisariales, además de las funciones que la ley, el reglamento y el respectivo Código Fiscal Municipal le señalen, las de fiscalizar el manejo, custodia, aseguro, contabilización e inversión o disposición de los fondos, bienes y rentas municipales, sin perjuicio del control que corresponda a la Contraloría General de la República, y tomar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio de los Municipios, consultándolas con el Gobierno.

ARTICULO 17. Mientras la elección de Senadores corresponda a las Asambleas Departamentales; la población de las Intendencias y Comisarias queda agregada a la de los Departamentos para formar las respectivas Circunscripciones Senatoriales; así: a la de Antioquia, la de la Intendencia del Chocó; a la de Bolívar, la de la Intendencia de San Andrés y Providencia; a la del Magdalena, la de la Comisaría de La Guajira; a la de Nariño, la de la Comisaría del Putumayo; a la de Boyacá, la de la Comisaría de Arauca; a la del Huila, la de las Comisarias del Amazonas y Caquetá; y en la de Cundinamarca, la de la Intendencia del Meta y las Comisarias del Vichada y Vaupés.

ARTICULO 18. Para la elección de Representantes, cada Intendencia o Comisaría que tenga más de 70.000 habitan-

LEY 3 DE 1943 (FEBRERO 27)

por la cual se reconocen algunos derechos a los trabajadores de las carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Hácense extensivos a los obreros de las carreteras nacionales los beneficios consagrados en el artículo 1º de la Ley 61 de 1939.

ARTICULO 2º Los empleados de las carreteras nacionales gozarán del beneficio de cesantía establecido en el artículo 14 de la Ley 10 de 1934, en su inciso c).

ARTICULO 3º El Ministro de Obras Públicas incluirá en las partidas globales de cada Zona de Carreteras, las sumas necesarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ANTONIO LIS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

tes, formará una Circunscripción Electoral independiente, con los organismos electorales adecuados. Facúltase al Presidente de la República, hasta el 19 de julio de 1944, para que, si lo estima conveniente, forme con otras Intendencias y Comisarias una o varias Circunscripciones Electorales independientes, siempre que a cada una de éstas corresponda una población no inferior a 70.000 habitantes. Cada una de las Circunscripciones Electorales a que se refiere el presente artículo, elegirá el número de Representantes a que haya derecho, de acuerdo con la respectiva base de población.

ARTICULO 19. Derógase el artículo 1º de la Ley 106 de 1923. En los términos de la presente Ley queda reformado el parágrafo del artículo 2º de la Ley 89 de 1936, y quedan sustituidas o modificadas todas las demás disposiciones que sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

ARTICULO 20. El Gobierno Nacional queda facultado, de la manera más amplia y completa, para reglamentar esta Ley, llenar los vacíos de que adolezca, dictar las normas complementarias que permitan su cabal cumplimiento, proveer al tránsito de la legislación actual a la que contempla la presente Ley, y atender en todos los órdenes a la adecuada administración de las Intendencias, Comisarias, Municipios y Corregimientos intendenciales y comisariales.

ARTICULO 21. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 5 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

BOLETIN DE MINAS Y PETROLEOS

números 145 y 146, de venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, calle 10 número 10-45, a \$ 1.20 cada número.